

plitud de la zona de maniobra y los calados precisos para realizarla en condiciones adecuadas de seguridad.

Como criterio para estimar los límites exteriores del área de flotación, se recomienda adoptar la línea que una los extremos de los diques de abrigo, si existen, y, en cualquier caso, la línea que delimita una agitación interior, con olas inferiores a 1,5 metros de altura.

Se recomienda en el trazado del área de flotación sea de planta irregular, procurando que los lados de la poligonal que la limita sean de características no reflejantes, a fin de conseguir la mayor tranquilidad posible de las aguas del puerto.

En todo caso, deberá preverse la realización de estudios de los fenómenos de resonancia, si la forma, dimensiones y calados del área de flotación así lo aconsejaran.

4. Zona de servicio.

Se entiende por zona de servicio del puerto, a los efectos de este pliego, el conjunto formado por el área de flotación y la superficie terrestre que constituya el soporte de las instalaciones y servicios afectos a la explotación del puerto.

Definidas en el punto anterior las dimensiones del área de flotación en función de las características de los buques y del conjunto de las instalaciones de atraque, y dada la importancia que tiene para una adecuada explotación portuaria el disponer de superficie de terreno suficiente para el tráfico previsto, se establece para la superficie total terrestre de la zona de servicio un área del orden del 50 por 100 del área de flotación, y para el parque de almacenamiento, una capacidad mínima del 20 por 100 del tonelaje total anual previsto, con una superficie mínima de 25 hectáreas.

En el proyecto se establecerá debidamente el contorno exterior que delimite el conjunto de la zona de servicio anteriormente definida.

La parte terrestre de la zona de servicio, sea o no ganada al mar, entrará en el dominio público y como tal revertirá íntegramente al Estado al término de la concesión.

5. Obras de atraque.

Deberá realizarse un estudio detallado, mediante las técnicas adecuadas, del número, longitud y calado de los atraques precisos para cubrir el servicio, teniendo en cuenta el tráfico previsto y la composición presumible de la flota que ha de frecuentar el puerto.

En una primera fase habrá de construirse, al menos, un atraque de las características adecuadas para buques de 150.000 toneladas de peso muerto y tener prevista la construcción de otro, al menos, para buques de 300.000 toneladas de peso muerto, en una segunda fase.

Se estudiará cuidadosamente el tipo estructural más conveniente, teniendo en cuenta, tanto la naturaleza de los fondos como los calados adoptados y las solicitaciones máximas del buque y de las instalaciones de carga y descarga prevista, con el fin de obtener estructuras sólidas económicas y seguras.

Las dimensiones en planta de las obras de atraque responderán ampliamente a las necesidades de la explotación, tanto por lo que respecta al establecimiento del utillaje de carga y descarga como a los viales precisos para el tráfico terrestre.

La situación dentro del conjunto de la zona de servicio será estudiada y establecida en previsión de futuras ampliaciones de la propia obra o del establecimiento de otras nuevas, en consonancia con el área de flotación proyectada.

6. Accesos terrestres y viales.

Será objeto de estudio minucioso y completo a incluir en el anteproyecto, el acceso o accesos terrestres al puerto y su enlace con las vías de comunicación fundamentales de la zona, accesos que, aunque sean ejecutados por el concesionario del puerto, habrán de quedar de uso público gratuito en la parte de su trazado que quede fuera de la zona de servicio.

Las dimensiones características mínimas del acceso por carretera serán:

- Anchura total: 12 metros.
- Anchura de la calzada pavimentada: 7 metros.
- Anchura del arcén: 2,5 metros.

Se proyectarán amplias vías de circulación, estacionamiento y maniobra de vehículos, dentro de la zona terrestre de servicio del puerto, así como las superficies de los muelles pavimentadas con materiales adecuados al tráfico a servir y señalizando convenientemente aquellas zonas que en todo momento deben quedar expeditas.

Al proyecto acompañará un esquema de circulación y tráfico de toda la zona de servicio del puerto, junto con el plan de señalización horizontal y vertical, tanto terrestre como marítima.

7. Instalaciones de manipulación.

El proyecto deberá comprender un esquema operativo detallado de las instalaciones de carga y descarga de los graneles, así como de su almacenamiento y levante.

Junto con la descripción general del utillaje previsto, se incluirá un estudio técnico-económico de su explotación óptima, teniendo en cuenta que el rendimiento medio horario de descarga debe ser, como mínimo, del 2 por 100 de la capacidad del bu-

que máximo previsto, y el de carga, el doble del anterior, también con carácter mínimo.

Se establecerá un adecuado sistema de circulación de materiales en la zona de almacenamiento, procurando obtener el óptimo aprovechamiento de la misma en función de los diferentes tipos de graneles a almacenar, de la carga máxima admisible sobre el terreno y del tipo y volumen de maquinaria a emplear en las operaciones de apile y levante.

También deberá preverse que en un futuro próximo puedan acceder al puerto buques y autodescargadores de gran tonelaje y elevados rendimientos medios de descarga.

8. Otras instalaciones y servicios.

Para la adecuada atención del tráfico portuario deberán incluirse en el proyecto las siguientes instalaciones y servicios:

1. Balizamiento general del puerto.
2. Instalaciones adecuadas para el fondeo y amarre de buques.
3. Red de alumbrado general de explanadas y muelles y de suministro de energía a buques.
4. Red de suministro de agua potable.
5. Red de suministro de combustibles a los buques y vehículos terrestres.
6. Red de evacuación y vertido de aguas residuales, de conformidad con las normas existentes.
7. Red de comunicaciones, incluso a buques.
8. Edificios para servicios generales (comunicaciones, salvamento, contra incendios) y de la Dirección y Administración del puerto.
9. Edificios para servicios oficiales (Marina, Aduanas, Obras Públicas, Sanidad).

9. Estructuras de tarifas

A. Generales.

1. Entrada y estancia.

En función del tonelaje de registro y de Fraccionamiento del mismo.
— El tiempo de estancia.
— Número de entradas en el año.
— Origen y destino del buque.

2. Atraque.

En función de
— Características del buque.
— Características del atraque.
— Tiempo de estancia.

3. Carga, descarga y transbordo.

En función de
— Naturaleza de la mercancía.
— Tipo de operación.
— Origen y destino del buque.

B. Específicas.

1. Utilización del equipo de manipulación.
2. Superficie ocupada:

— Cubierta. { Almacenes.
Tinglados.
— Descubierta.

3. Suministros:

— Agua.
— Luz y energía.
— Combustibles.
— Teléfono.

4. Actividades comerciales e industriales:

— Alquiler de locales.
— Establecimiento de actividades. { Canon de ocupación.
Canon de explotación.

5. Peajes:

— Acceso terrestre al puerto. { Personas.
Vehículos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2501/1971, de 13 de agosto, por el que se crea una Escuela de Arquitectura Técnica en La Coruña.

La Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, texto refundido aprobado por Decreto seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo, que, como establece la disposición final cuarta, uno, de la Ley Ge-

neral de Educación rige con carácter reglamentario, prevé la creación de nuevas Escuelas cuando lo aconseje el progreso de la técnica y las necesidades del país.

Para la puesta en práctica del mismo, previos los estudios pertinentes sobre su distribución geográfica, el emplazamiento se realiza teniendo en cuenta, además, las características regionales y los sectores de la producción a que afecta, el volumen y censo escolar en aquellas provincias donde no existan Escuelas Técnicas de esta naturaleza.

Asimismo se toman las garantías precisas en cuanto al personal y medios materiales, para asegurar desde el comienzo de su funcionamiento la eficacia de la enseñanza.

En su virtud, con la propuesta favorable del Rectorado de Santiago de Compostela, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela de Arquitectos Técnicos de La Coruña.

Artículo segundo.—En esta Escuela se establecerán las especialidades que se juzguen necesarias.

Artículo tercero.—La implantación de las enseñanzas se efectuarán de modo progresivo curso a curso.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2502/1971, de 17 de septiembre, por el que se transforma en mixto el Colegio Libre Adoptado de Enseñanza Media de Grado Elemental, masculino, del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León).

De acuerdo con los artículos diez y once del Decreto ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, sobre adopción de Colegios Libres de Enseñanza Media de Grado Elemental, con los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda transformado en Centro mixto el Colegio Libre Adoptado de Enseñanza Media de Grado Elemental del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León), bajo la dependencia académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Padre Isla» y las alumnas del «Juan de la Encina», ambos de León.

Artículo segundo.—Queda subsistente con todo lo demás la Orden ministerial de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de noviembre), por la que fué adoptado el Colegio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2503/1971, de 17 de septiembre, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Centro Internacional de Enseñanzas», de Palma de Mallorca.

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y uno se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Barcelona, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Centro Internacional de Enseñanzas», de Palma de Mallorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2504/1971, de 17 de septiembre, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Nuestra Señora de los Milagros», de Monte Medo (Orense).

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y uno se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Santiago, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Nuestra Señora de los Milagros», de Monte Medo (Orense).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2505/1971, de 17 de septiembre, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «San Ignacio de Loyola», de Torrelodones (Madrid).

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y